



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00058-00

ACCIONANTE: ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA. CC No. 12.619.403.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA CC No. 12.619.403, en nombre propio, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 22 de junio del 2022, interpuso un derecho de petición ante la entidad del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR de la ciudad de barranquilla, con radicado de Nro.0104401031754900, solicitando copias donde la empresa SERVINTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., NIT 900756353 le informó la novedad a esta entidad de PORVENIR, que no le pueden seguir haciendo mis aportes a pensión por mi condición de Agente pensionado de la policía nacional, sabiendo que ellos hicieron los respectivos aportes a pensión en el periodo inicial de agosto del 2018, hasta el periodo final diciembre del 2018.
2. Actualmente la entidad del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, hecho caso omiso al no dar respuesta oportuna al presente derecho de petición interpuesto el día 22 de junio del presente año, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de 1991, en concordancia en la LEY 1755 del 2015.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello *"...que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso en petición, teniendo en cuenta que hasta la fecha la entidad del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR de la ciudad de Barranquilla, no me ha dado respuesta alguna de lo solicitado en la petición, copias donde la empresa SERVINTEGRALES DEL CARIBE S. A. S, NIT 900756353 les informa la novedad a esta entidad de PORVENIR, que no me pueden seguir haciendo mis aportes a pensión por mi condición de Agente pensionado de la policía nacional..."*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de petición radicada ante la entidad de PORVENIR con radicado Nro. 0104401031754900, con fecha 22-06-2022.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 26 de julio de 2022, ordenó notificar a la accionada, y se ordenó la vinculación de LA EMPRESA SERVINGRALES DEL CARIBE S. A., POLICÍA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, informó que: *“...La solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a la petición de fecha de radicación 22 de junio de 2022, fue efectivamente resuelta y enviada al correo electrónico alveiro1582@gmail.com, dirección de notificación informada por el accionante.(...) Quiere decir lo anterior que en efecto está Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, por lo tanto, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que está Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA por los motivos expuestos. ...”*

LA EMPRESA SERVINGRALES DEL CARIBE S. A., POLICÍA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a pesar de ser debidamente notificada, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA, al no resolver la petición impetrada el día 22 de junio del 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia las sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 22 de junio del 2022, presentó ante la entidad accionada derecho de petición con radicado de Nro. 0104401031754900, solicitó copias donde la empresa SERVINGTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., NIT 900756353 le informan la novedad a esta entidad de PORVENIR, que no le pueden seguir haciendo sus aportes a pensión por la condición de Agente pensionado de la Policía Nacional, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en el informe rendido ante el despacho sostuvo, que una vez se recibió el requerimiento, informa que se emitió mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, respuesta al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2022, resuelta y enviada al correo electrónico alveiro1582@gmail.com., dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela carezcan de objeto. Anexó constancia de notificación de 472 en calidad de tercero de confianza que certifica que los datos consignados.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 28 de julio de 2022.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E81464164-5

Lleida S.A.S., Allado de 4-72, **en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados** en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (CC/NIT 900144331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Candela Martinez Erika (Dir De Gestion Judicial) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: alveiro1582@gmail.com
Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2022 (19:51 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2022 (19:51 GMT -05:00)
Asunto: [alveiro1582@gmail.com][12619403]CC (EMAIL CERTIFICADO de ecandela@porvenir.com.co)
Mensaje:

Bogotá D.C 28 de julio de 2022

Reciba un cordial saludo

Adjunto encontrará respuesta al requerimiento.

Agradecemos por favor acusar recibido.

Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co o mailto:porvenir@en-contacto.co, directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B en Bogotá D.C.

[cid:image001.png@01D8A28B.308E5D10]

pt: Postal 180911 Diag. 26559A - 55, Bogotá D.C. Bogotá 05-11-4272000 Nacional 01 80001111 210 www.4-72.com.co

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

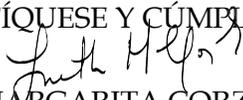
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de la acción de tutela por hecho superado instaurada por el señor ADALBERTO ANTONIO RETAMOZO GRACIA CC No. 12.619.403, en nombre propio, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA